

**MINISTERIO DE TRANSPORTE
SUPERINTENDENCIA DE TRANSPORTE**

RESOLUCIÓN NÚMERO 14829 DE 23-09-2025

"Por la cual se ordena la apertura de una investigación y se formula pliego de cargos en contra de la empresa **E.L.C ENLACE LOGISTICO DE CARGA S.A.S.**"

**LA DIRECTORA DE INVESTIGACIONES DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE
TERRESTRE (E)**

En ejercicio de las facultades legales, en especial las previstas en la Ley 105 de 1993, la Ley 336 de 1996, la Ley 1437 de 2011, el Decreto 1079 de 2015, y el Decreto 2409 de 2018 y demás normas concordantes,

CONSIDERANDO

PRIMERO: Que el artículo 1 de la Constitución Política de Colombia dice: *"Colombia es un Estado social de derecho, organizado en forma de República unitaria, descentralizada, con autonomía de sus entidades territoriales, democrática, participativa y pluralista, fundada en el respeto de la dignidad humana, en el trabajo y la solidaridad de las personas que la integran y en la prevalencia del interés general."* (Se destaca)

Así mismo, el artículo 2 de la misma Constitución dice: *"Son fines esenciales del Estado: servir a la comunidad, promover la prosperidad general y garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución; facilitar la participación de todos en las decisiones que los afectan y en la vida económica, política, administrativa y cultural de la Nación; defender la independencia nacional, mantener la integridad territorial y asegurar la convivencia pacífica y la vigencia de un orden justo."*

SEGUNDO: Que el numeral 11 del artículo 189 de la Constitución Política de Colombia establece que le corresponde al Presidente de la Republica *"[e]jercer la potestad reglamentaria, mediante la expedición de los decretos, resoluciones y órdenes necesarios para la cumplida ejecución de las leyes."*

TERCERO: Que el inciso 2 del artículo 13 de la Constitución Política dice: *"El Estado promoverá las condiciones para que la igualdad sea real y efectiva y adoptará medidas en favor de grupos discriminados o marginados."*

CUARTO: Que el artículo 150 de la Constitución Política de Colombia establece que le corresponde al Congreso hacer las leyes, y según el numeral 8, *"[e]xpeditar las normas a las cuales debe sujetarse el Gobierno para el ejercicio de las funciones de inspección y vigilancia que le señala la Constitución."*

QUINTO: Que el artículo 365 de la Constitución Política de Colombia establece que *"[l]os servicios públicos son inherentes a la finalidad social del Estado. Es*

*"Por la cual se ordena la apertura de una investigación y se formula pliego de cargos en contra de la empresa **E.L.C ENLACE LOGISTICO DE CARGA S.A.S.**"*

deber del Estado asegurar su prestación eficiente a todos los habitantes del territorio nacional. Los servicios públicos estarán sometidos al régimen jurídico que fije la Ley (...). En todo caso, el Estado mantendrá la regulación, el control y la vigilancia de dichos servicios (...)". (Se destaca)

SEXTO: Que la Corte Constitucional en la providencia SU-747 de 1998 (M.P. Eduardo Cifuentes Muñoz) manifestó lo siguiente: *"La Constitución de 1991 declara que Colombia es un Estado de derecho y social, que deriva su legitimidad de la democracia (C.P. art. 1). (...) Con el término social se señala que la acción del Estado debe dirigirse a garantizarle a los asociados condiciones de vida dignas. Es decir, con este concepto se resalta que la voluntad del Constituyente en torno al Estado no se reduce a exigir de éste que no interfiera o recorte las libertades de las personas, sino que también exige que el mismo se ponga en movimiento para contrarrestar las desigualdades sociales existentes y para ofrecerle a todos las oportunidades necesarias para desarrollar sus aptitudes y para superar los apremios materiales."* (Se destaca)

SÉPTIMO: Que el numeral 3 del artículo 3 de la Ley 105 de 1993 establece que *"[l]a operación del transporte público en Colombia es un servicio público bajo la regulación del Estado, quien ejercerá el control y la vigilancia necesarios para su adecuada prestación en condiciones de calidad, oportunidad y seguridad"*.

OCTAVO: Que el artículo 9 de la Ley 105 de 1993 establece que *"[l]as autoridades que determinen las disposiciones legales impondrán sanciones por violación a las normas reguladoras del transporte, según las disposiciones especiales que rijan cada modo de transporte."* (Se destaca).

NOVENO: Que el inciso primero y el literal d) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996¹ establecen respectivamente que "Con base en la graduación que se establece en el presente Artículo, las multas oscilarán entre 1 y 2000 salarios mínimos mensuales vigentes teniendo en cuenta las implicaciones de la infracción y procederán en los siguientes casos:

"d) <Literal modificado por el artículo 96 de la Ley 1450 de 2011. El nuevo texto es el siguiente:> en los casos de incremento o disminución de las tarifas de prestación de servicios no autorizada, o cuando se compruebe que el equipo excede los límites permitidos sobre dimensiones, peso y carga. (...)"

DÉCIMO: Que en el numeral 8 del artículo 5 del Decreto 2409 de 2018² se establece que es función de la Superintendencia de Transporte *"[a]delantar y decidir las investigaciones administrativas a que haya lugar por las fallas en la debida prestación del servicio público de transporte, puertos, concesiones, infraestructura, servicios conexos, y la protección de los usuarios del sector transporte"*.

¹ Literal modificado por el artículo 96 de la Ley 1450 de 2011

² "Por el cual se modifica y renueva la estructura de la Superintendencia de Transporte y se dictan otras disposiciones".

*"Por la cual se ordena la apertura de una investigación y se formula pliego de cargos en contra de la empresa **E.L.C ENLACE LOGISTICO DE CARGA S.A.S.**"*

DÉCIMO PRIMERO: Que el numeral 3 del artículo 22 del Decreto 2409 del 2018 establece como función de la Dirección de Investigaciones de Tránsito y Transporte Terrestre "[t]ramitar y decidir, en primera instancia, las investigaciones administrativas que se inicien, de oficio o a solicitud de cualquier persona, por la presunta infracción a las disposiciones vigentes en relación con la debida prestación del servicio público de transporte, servicios conexos a este, así como la aplicación de las normas de tránsito".

DÉCIMO SEGUNDO: Que la Superintendencia de Transporte es un organismo descentralizado del orden nacional, de carácter técnico, con personería jurídica, autonomía administrativa, financiera y presupuestal, adscrito al Ministerio de Transporte³.

De igual forma, la Superintendencia de Transporte tiene como objeto ejercer las funciones de vigilancia, inspección, y control que le corresponden al Presidente de la República como suprema autoridad administrativa en materia de tránsito, transporte y su infraestructura, cuya delegación⁴ se concretó en (i) inspeccionar, vigilar y controlar la aplicación y el cumplimiento de las normas que rigen el sistema de tránsito y transporte; y (ii) vigilar, inspeccionar, y controlar la permanente, eficiente y segura prestación del servicio de transporte⁵, sin perjuicio de las demás funciones previstas en la Ley.

En esa medida, se previó que estarán sometidas a inspección, vigilancia y control de la Superintendencia de Transporte⁶: (i) las sociedades con o sin ánimo de lucro, las empresas unipersonales y las personas naturales que presten el servicio público de transporte; (ii) las entidades del Sistema Nacional de Transporte⁷, establecidas en la Ley 105 de 1993⁸, excepto el Ministerio de Transporte, en lo relativo al ejercicio de las funciones que en materia de transporte legalmente les corresponden; y (iii) las demás que determinen las normas legales⁹. (Subrayado fuera de texto original).

³ Cfr. Artículo 3 del Decreto 2409 de 2018.

⁴Al amparo de lo previsto en los artículos 189 numeral 22 y 365 de la Constitución Política de Colombia: "Artículo 189. Corresponde al Presidente de la República como Jefe de Estado, Jefe del Gobierno y Suprema Autoridad Administrativa: (...) 22. Ejercer la inspección y vigilancia de la prestación de los servicios públicos".

⁵ Decreto 2409 de 2018, artículo 4.

⁶ Cfr. Decreto 101 de 2000 artículo 42. Vigente de conformidad con lo previsto en el artículo 27 del Decreto 2409 de 2018.

⁷"**Artículo 1º.- Sector y Sistema Nacional del Transporte.** Integra el sector Transporte, el Ministerio de Transporte, sus organismos adscritos o vinculados y la Dirección General Marítima del Ministerio de Defensa Nacional, en cuanto estará sujeta a una relación de coordinación con el Ministerio de Transporte.

Conforman el Sistema de Nacional de Transporte, para el desarrollo de las políticas de transporte, además de los organismos indicados en el inciso anterior, los organismos de tránsito y transporte, tanto terrestre, aéreo y marítimo e infraestructura de transporte de las entidades territoriales y demás dependencias de los sectores central o descentralizado de cualquier orden, que tengan funciones relacionadas con esta actividad."

⁸"Por la cual se dictan disposiciones básicas sobre el transporte, se redistribuyen competencias recursos entre la Nación y las Entidades Territoriales, se reglamenta la planeación en el sector transporte y se dictan otras disposiciones"

⁹Lo anterior, en congruencia por lo establecido en el artículo 9 de la Ley 105 de 1993, la Ley 336 de 1996 y demás leyes aplicables a cada caso concreto.

RESOLUCIÓN No 14829

DE 23-09-2025

*"Por la cual se ordena la apertura de una investigación y se formula pliego de cargos en contra de la empresa **E.L.C ENLACE LOGISTICO DE CARGA S.A.S.**"*

Es así que en el Decreto 173 de 2001¹⁰ compilado por el Decreto Único Reglamentario del Sector Transporte No. 1079 de 2015¹¹, se establece que la Superintendencia de Transporte ejerce la inspección, vigilancia y control de la prestación del servicio público de transporte terrestre automotor de carga y el Decreto 2092 de 2011¹² establece que, se podrán imponer sanciones, de conformidad con lo establecido en la Ley 336 de 1996, a quienes violen las obligaciones establecidas para el cumplimiento de la Política tarifaria y los criterios que regulan las relaciones económicas entre los actores del servicio público de transporte terrestre automotor de carga.

Conforme a lo descrito anteriormente, resulta útil establecer que el Honorable Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, estableció¹³:

"La Sala advierte que el ejercicio de la facultad de supervisión y control esencialmente no varía, así cambie el ramo sobre el que recaiga esa facultad. Se trata del poder de la administración de examinar y verificar las actividades desarrolladas por los particulares en aras de que se cumplan las leyes, los reglamentos, órdenes y demás instructivos necesarios para asegurar que tales actividades respondan a los fines de interés público.

La facultad de policía administrativa, que es como se conoce ese poder de supervisión y control a cargo del Estado, no precisa de la existencia de leyes y reglas ad hoc o híper detallados, para que pueda surtirse cabalmente en cada caso. No toda falta debe estar necesariamente descrita al mínimo detalle, pues sería imposible dictar una legislación con ese carácter. A través de normas de textura abierta y de conceptos jurídicos indeterminados se pueden describir las conductas que ameritan reprensión por parte de la autoridad correspondiente."

En este orden de ideas, la Superintendencia de Transporte, para el caso que nos ocupa, ejerce sus facultades de inspección, vigilancia y control, velando por el cumplimiento de las normas al sector transporte, sean estas, leyes, decretos, resoluciones, circulares, ordenes entre otros.

DÉCIMO TERCERO: Que, para efectos de la presente investigación administrativa, se precisa identificar plenamente al sujeto de la misma, siendo para el caso que nos ocupa la empresa de servicio público de Transporte Terrestre Automotor de Carga **E.L.C ENLACE LOGISTICO DE CARGA S.A.S.** con **NIT 900582036-6**.

DÉCIMO CUARTO: Que la Dirección de Tránsito y Transporte de la Policía Nacional (en adelante DITRA) en el desarrollo de sus funciones, las cuales están establecidas en la Resolución 00202 de 2010¹⁴, realiza operativos en las vías del territorio nacional con el fin de verificar que las empresas que prestan el servicio

¹⁰Por el cual se reglamenta el Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga.

¹¹Artículo 2.2.1.7.1.2. del Decreto 1079 de 2015 **Control y vigilancia** "La inspección, vigilancia y control de la prestación del Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga estará a cargo de la Superintendencia de Puertos y Transporte.

¹² Por el cual se fija la política tarifaria y los criterios que regulan las relaciones económicas entre los actores del servicio público de transporte terrestre automotor de carga y se establecen otras disposiciones

¹³ Radicado 250002324000200600937 01 del 15 de junio de 2017

¹⁴"Por la cual se define la estructura orgánica interna y se determinan las funciones de la Dirección de Tránsito y Transporte (...)"

*"Por la cual se ordena la apertura de una investigación y se formula pliego de cargos en contra de la empresa **E.L.C ENLACE LOGISTICO DE CARGA S.A.S.**"*

público de transporte cumplan con los requisitos normativos para su operación, salvaguardando el principio de legalidad y seguridad que rigen el sector transporte.

14.1 Como consecuencia de los citados operativos, la DITRA trasladó a la Superintendencia de Transporte, entre otros, el Informe Único de Infracción al Transporte (IUIT) con No. **35455A** de fecha **15/07/2023** mediante el radicado No. 20245340380892 del 12/02/2024.

DÉCIMO QUINTO: Que, conforme a las facultades de inspección, vigilancia y control atribuidas a esta Superintendencia, se evidenció que la empresa **E.L.C ENLACE LOGISTICO DE CARGA S.A.S.** con **NIT 900582036-6**, presuntamente incumplió sus obligaciones como empresa prestadora de servicio público de transporte automotor de carga, al:

- (i) Permitir que el vehículo de placas **SUE329** con el que prestaba el servicio público de transporte de carga, transitara con mercancías excediendo el peso superior al autorizado, conforme a lo establecido en el literal d) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996.¹⁵

DÉCIMO SEXTO: Que, de la evaluación y análisis de los documentos y demás pruebas obrantes en el expediente, se pudo evidenciar la existencia de actuaciones por parte de la empresa **E.L.C ENLACE LOGISTICO DE CARGA S.A.S.** con **NIT 900582036-6**, que presuntamente demuestran el incumplimiento de sus deberes y obligaciones como empresa prestadora del servicio público de transporte terrestre automotor de carga.

Así las cosas, y con el fin de exponer de mejor manera los argumentos arriba establecidos, a continuación, se presentará, el material probatorio que lo sustenta.

16.1. De la obligación de transitar con mercancías cumpliendo con los pesos permitidos

Que, en el artículo 2 de la Ley 105 de 1993 se desarrollan los principios fundamentales aplicables a la actividad de transporte, dentro de los que se destacan los principios de intervención del estado y el de seguridad, así *"b. corresponde al Estado la planeación, el control, la regulación y la vigilancia del transporte y de las actividades a él vinculadas"*. Y la consagración del principio de seguridad de las personas en el transporte como prioridad *"...e. la seguridad de las personas constituye una prioridad del Sistema y del Sector Transporte"*

Que, el artículo 29 de la Ley 769 de agosto 6 de 2002¹⁶, señala que *"los vehículos deberán someterse a las dimensiones y pesos, incluida carrocería y accesorios, que para tal efecto determine el Ministerio de Transporte, para lo cual debe tener en cuenta la normatividad técnica nacional e internacional"*

¹⁵ modificado por el artículo 96 de la Ley 1450 de 2011

¹⁶ *"por la cual se expide el Código Nacional de Tránsito Terrestre"*

RESOLUCIÓN No 14829 DE 23-09-2025

"Por la cual se ordena la apertura de una investigación y se formula pliego de cargos en contra de la empresa **E.L.C ENLACE LOGISTICO DE CARGA S.A.S.**"

Que, atendiendo a las disposiciones legales precitadas, el Gobierno Nacional en cabeza del Ministerio de Transporte, reguló el límite de pesos en los vehículos que prestan el servicio público de transporte de carga conforme a la configuración vehicular y a través de la expedición de la resolución No. 004100 de 2004¹⁷ modificada por la Resolución 1782 de 2009, estableció en su artículo octavo que, "[e]l peso bruto vehicular para los vehículos de transporte de carga a nivel nacional debe ser establecido en la siguiente tabla"

VEHICULOS	DESIGNACION kg	MAXIMO kg	PBV, TOLERANCIA POSITIVA DE MEDICION kg
Camiones	2	17.000	425
	3	28.000	700
	4	31.000 (1)	775
	4	36.000 (2)	900
	4	32.000 (3)	800
Tracto-camión con semirremolque	2S1	27.000	675
	2S2	32.000	800
	2S3	40.500	1.013
	3S1	29.000	725
	3S2	48.000	1.200
	3S3	52.000	1.300
Camiones con remolque	R2	16.000	400
	2R2	31.000	775
	2R3	47.000	1.175
	3R2	44.000	1.100
	3R3	48.000	1.200
	4R2	48.000	1.200
	4R3	48.000	1.200
	4R4	48.000	1.200
Camiones con remolque balanceado	2B1	25.000	625
	2B2	32.000	800
	2B3	32.000	800
	3B1	33.000	825
	3B2	40.000	1.000
	3B3	48.000	1.200
	B1	8.000	200
	B2	15.000	375
	B3	15.000	

Bajo este contexto, el artículo 3 de La Resolución No. 002888 de 2005¹⁸, señaló que, " Para la aplicación de lo establecido en el artículo 8° de la Resolución 4100 de 2004 se considera tolerancia positiva de medición, el número de kilogramos que puede exceder del peso bruto vehicular autorizado durante el pesaje del vehículo, a fin de tener en cuenta las diferencias ocasionadas por el peso del conductor, el peso del combustible, el exceso de peso producido por efecto de la humedad absorbida por las mercancías, la calibración y la operación de las básculas de control y cualquier otro aditamento o situación que pueda variar la medición del peso bruto vehicular."

Por otra parte, para vehículos de transporte de carga de dos ejes, se expidió la Resolución 6427 de 2009¹⁹, la cual consagra en su artículo 1 modificado por el artículo 1 de la Resolución 20213040032795 de 2021, lo siguiente:

(...) "todos los vehículos rígidos de dos (2) ejes destinados al transporte de carga, matriculados o registrados con anterioridad a la entrada en vigencia de la presente

¹⁷ "por la cual se adoptan los límites de pesos y dimensiones en los vehículos de transporte terrestre automotor de carga por carretera, para la operación normal en la red vial a nivel nacional."
¹⁸ "Por la cual se modifica parcialmente la Resolución 4100 de 2004"
¹⁹ "Por la cual se dictan unas disposiciones para el control de peso a Vehículos de Transporte de Carga de dos ejes"

RESOLUCIÓN No 14829

DE 23-09-2025

"Por la cual se ordena la apertura de una investigación y se formula pliego de cargos en contra de la empresa **E.L.C ENLACE LOGISTICO DE CARGA S.A.S.**"

modificación, se someterán al control de peso en báscula, de acuerdo con el peso bruto vehicular máximo establecido en la siguiente tabla:

Rango Peso Bruto Vehicular (PBV) registrado en el RUNT	Máximo Peso Bruto Vehicular (PBV) permitido en control de básculas (kilogramos)
Menor o igual a 5.000 kilogramos	5.500
Mayor a 5.000 kilogramos y menor o igual a 6.000 kilogramos	7.000
Mayor a 6.000 kilogramos y menor o igual a 7.000 kilogramos	9.000
Mayor a 7.000 kilogramos y menor o igual a 8.000 kilogramos	10.500
Mayor a 8.000 kilogramos y menor o igual a 9.000 kilogramos	11.500
Mayor a 9.000 kilogramos y menor o igual a 10.500 kilogramos	13.500
Mayor a 10.500 kilogramos y menor o igual a 13.000 kilogramos	15.500
Mayor a 13.000 kilogramos y menor o igual a 17.500 kilogramos	17.500

Parágrafo 1º. El peso máximo establecido en la tabla del presente artículo tendrá vigencia hasta el 28 de junio de 2028. A partir del vencimiento de este plazo los vehículos rígidos de dos (2) ejes destinados al transporte de carga que transiten por el territorio nacional se someterán al control de peso bruto vehicular en báscula de conformidad con el Peso Bruto Vehicular (PBV) estipulado por el fabricante en la Ficha Técnica de Homologación (FTH) y para aquellos vehículos que no cuenten con Ficha Técnica de Homologación como límite máximo el asignado en el Registro Nacional Automotor según se establece en el parágrafo 3 del presente artículo.

Parágrafo 2º. Los vehículos de carga rígidos de dos (2) ejes matriculados o registrados con posterioridad a la entrada en vigencia de la presente modificación deberán someterse al control del Peso Bruto Vehicular (PBV) en báscula, el cual se hará tomando como límite máximo el establecido por el fabricante en la Ficha Técnica de Homologación.

Parágrafo 3º. Para aquellos vehículos que no cuenten con Ficha Técnica de Homologación (FTH) o tengan inconsistencias en el Peso Bruto Vehicular (PBV) reportado en la plataforma del Registro Único Nacional de Tránsito (RUNT) se deberá seguir el procedimiento indicado en la Resolución número 6765 del 23 de junio de 2020 o aquella que la modifique, adicione o sustituya. (...)”

Conforme a la precitada normatividad, esta Dirección de investigaciones logra evidenciar que, para los CAMIONES con configuración de 2 EJES, que registren en el RuntPro un peso bruto vehicular mayor a 7.000 Kilogramos Kg y menor o igual a 8.000 Kg, su peso máximo permitido en tránsito se encuentra regulado por la Resolución 6427 de 2009 Ministerio de Transporte modificado por el Art. 1 de la Resolución 20213040032795 de 2021 regulación que se aplicará para el citado caso.

Finalmente, el literal d) El artículo 46 de la Ley 336 de 1996 modificado por el artículo 96 de la Ley 1450 de 2011, señaló que, “Con base en la graduación que se establece en el presente artículo, las multas oscilarán entre 1 y 2000 salarios mínimos mensuales vigentes teniendo en cuenta las implicaciones de la infracción y procederán en los siguientes casos (...) d). En los casos de incremento o disminución de las tarifas o de prestación de servicios no autorizados, o cuando se compruebe que el equipo excede los límites permitidos

RESOLUCIÓN No 14829 DE 23-09-2025

"Por la cual se ordena la apertura de una investigación y se formula pliego de cargos en contra de la empresa **E.L.C ENLACE LOGISTICO DE CARGA S.A.S.**"



Imagen 2. Tiquete de báscula No. 000152 del 15/07/2023

Corolario de lo anterior y con el fin de detallar la operación de transporte, este Despacho procede a extraer del material probatorio aportado los datos principales de la operación previamente descrita, así:

No	IUIT	FECHA IUIT	PLACA	OBSERVACIONES	TIQUETE DE BÁSCULA	PESO REGISTRADO TIQUETE
1	35455A	15/07/2023	SUE329	ANEXO TIQUETE DE BASCULA Nmero 000152 CON 140 KILOS DE SOBREPESO ADJUNTO MANIFIESTO ELECTRONICO DE CARGA NUMERO 8556191	Tiquete de báscula No. 000152 del 15/07/2023, expedido por la estación de pesaje Bascula Curití.	10.640 kg

Cuadro No. 1. Tabla realizada conforme el Informe Único de Infracciones al Transporte

Bajo ese orden de ideas, este Despacho logró evidenciar que presuntamente el vehículo por medio del cual la empresa **E.L.C ENLACE LOGISTICO DE CARGA S.A.S.** con **NIT 900582036-6**, prestaba el servicio público de transporte de carga, transitaba excediendo los límites de peso permitido, como se describe a continuación:

No.	IUIT	Placa	PBV - RUNT	Máximo PBV	Peso registrado-Tiquete	Diferencia entre el peso registrado y el máximo PBV
1	35455A	SUE329	7.500	10.500	10.640	140 kg

Cuadro No. 2. Tabla realizada conforme el Informe Único de Infracciones al Transporte

16.1.2. Que, atendiendo a lo anterior, y acogiendo lo dispuesto en el artículo 11 de la Resolución 4100 de 2004 precitada mediante este acto administrativo, la

RESOLUCIÓN No 14829

DE 23-09-2025

*"Por la cual se ordena la apertura de una investigación y se formula pliego de cargos en contra de la empresa **E.L.C ENLACE LOGISTICO DE CARGA S.A.S.**"*

Superintendencia de Transporte mediante Oficios No. 20248740535581 de 25 de junio de 2024 y No. 20248740563801 del 05 de julio de 2024 solicitó a la Concesionaria Unión Temporal Peajes Nacionales, copia de los certificados correspondientes a la calibración de los años 2021 y 2022 donde se identificara la situación de las básculas a cargo de esa concesión y los informes de verificación de la Superintendencia de Industria y Comercio con sus correspondientes actas hito.

16.1.3. Que, mediante radicados No. 20245341263942 del 28 de junio de 2024 y No. 20245341336152 del 11 de julio de 2024, el Director del Proyecto de Unión Temporal Peajes Nacionales allegó copia de los certificados de calibración y los informes de verificación de todas las básculas camioneras que operan a su cargo, vigentes para las anualidades de 2021 y 2022.

Que, a efectos de la presente investigación, se identificó la intervención de la báscula Curití de conformidad con el Informe Único de Infracciones al Transporte (IUIT) previamente identificado en la presente resolución, el cual para la fecha de la infracción se encontraban en estado CONFORME de acuerdo con el acta de verificación emitida por la SIC²⁰ y con certificado de calibración.²¹

DÉCIMO SÉPTIMO: Que, de acuerdo con lo expuesto en el presente acto administrativo, existe material probatorio que permite concluir que, presuntamente, la empresa **E.L.C ENLACE LOGISTICO DE CARGA S.A.S.** con **NIT 900582036-6**, incurrió en el supuesto de hecho previsto en el literal d) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996 modificado por el artículo 96 de la Ley 1450 de 2011, como pasa a explicarse a continuación:

17.1. Imputación fáctica y jurídica.

De conformidad con lo expuesto por esta Dirección en la parte considerativa del presente acto administrativo, es posible establecer del material probatorio que la empresa **E.L.C ENLACE LOGISTICO DE CARGA S.A.S.** con **NIT 900582036-6**, presuntamente incumplió,

- (i) Su obligación como empresa prestadora de servicio público de transporte terrestre automotor de carga, al permitir que el vehículo de placas **SUE329** con el que prestaba el servicio público de transporte de carga, transitara con mercancías excediendo el peso superior al autorizado, conforme a lo establecido en el literal d) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996 modificado por el artículo 96 de la Ley 1450 de 2011.

Lo anterior, encuentra fundamento en lo expuesto en los considerandos del presente acto administrativo, de acuerdo con la información reportada y verificada que reposa en el expediente.

Así las cosas, se puede concluir que, con las actuaciones ejecutadas por la Investigada, presuntamente transgredió la normatividad vigente en lo que

²⁰ Obrante en el expediente

²¹ Obrante en el expediente

RESOLUCIÓN No 14829

DE 23-09-2025

*"Por la cual se ordena la apertura de una investigación y se formula pliego de cargos en contra de la empresa **E.L.C ENLACE LOGISTICO DE CARGA S.A.S.**"*

respecta a las empresas de servicio público de transporte terrestre automotor de carga.

17.2. Formulación de Cargos.

CARGO ÚNICO: Del material probatorio recaudado en esta actuación administrativa, se evidencia que la empresa **E.L.C ENLACE LOGISTICO DE CARGA S.A.S.** con **NIT 900582036-6**, presuntamente permitió que el vehículo de placas **SUE329** descrito en el Cuadro No. 1, prestara el servicio público de transporte de carga excediendo los límites de peso autorizados.

Esta conducta se adecúa al supuesto de hecho previsto en el literal d) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996²².

17.3. Graduación. El artículo 46 de la Ley 336 de 1996 establece que la sanción correspondiente por violar las disposiciones previamente indicadas y como consecuencia de las conductas que se encuentren probadas, será impuesta una sanción de multa, tal como se establece a continuación:

*"**Artículo 46. (...) Parágrafo.** Para la aplicación de las multas a que se refiere el presente artículo se tendrán en cuenta los siguientes parámetros relacionados con cada Modo de transporte:*

a. Transporte Terrestre: de uno (1) a setecientos (700) salarios mínimos mensuales vigentes (...)"

Adicionalmente, se destaca que al momento de imponer la sanción si fuera el caso, se valorará cada infracción de conformidad con lo establecido por el artículo 50 de la Ley 1437 de 2011, para que esta Dirección gradúe las sanciones, teniendo en cuenta lo siguiente:

"(...) Salvo lo dispuesto en leyes especiales, la gravedad de las faltas y el rigor de las sanciones por infracciones administrativas se graduarán atendiendo a los siguientes criterios, en cuanto resultaren aplicables:

- 1. Daño o peligro generado a los intereses jurídicos tutelados.*
- 2. Beneficio económico obtenido por el infractor para sí o a favor de un tercero.*
- 3. Reincidencia en la comisión de la infracción.*
- 4. Resistencia, negativa u obstrucción a la acción investigadora o de supervisión.*
- 5. Utilización de medios fraudulentos o utilización de persona interpuesta para ocultar la infracción u ocultar sus efectos.*
- 6. Grado de prudencia y diligencia con que se hayan atendido los deberes o se hayan aplicado las normas legales pertinentes.*
- 7. Renuencia o desacato en el cumplimiento de las órdenes impartidas por la autoridad competente.*
- 8. Reconocimiento o aceptación expresa de la infracción antes del decreto de pruebas".*

²² modificado por el artículo 96 de la Ley 1450 de 2011

RESOLUCIÓN No 14829

DE 23-09-2025

*"Por la cual se ordena la apertura de una investigación y se formula pliego de cargos en contra de la empresa **E.L.C ENLACE LOGISTICO DE CARGA S.A.S.**"*

En mérito de lo expuesto, la Directora de Investigaciones de Tránsito y Transporte Terrestre (E) de la Superintendencia de Transporte,

RESUELVE

Artículo 1. ABRIR INVESTIGACIÓN y FORMULAR PLIEGO DE CARGOS en contra de la empresa de servicio público de Transporte Terrestre Automotor de Carga **E.L.C ENLACE LOGISTICO DE CARGA S.A.S.** con **NIT 900582036-6**, por la presunta vulneración a la disposición contenida en literal d) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996²³.

Artículo 2. NOTIFICAR el contenido de la presente resolución a través de la Secretaría General de la Superintendencia de Transporte, de conformidad con lo establecido en el artículo 66 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, al representante legal o a quien haga sus veces de la empresa de servicio público de Transporte Terrestre Automotor de Carga **E.L.C ENLACE LOGISTICO DE CARGA S.A.S.** con **NIT 900582036-6**.

Artículo 3. Conceder a la empresa de servicio público de Transporte Terrestre Automotor de Carga **E.L.C ENLACE LOGISTICO DE CARGA S.A.S.** con **NIT 900582036-6**, un término de quince (15) días hábiles siguientes a la notificación de este acto administrativo para presentar descargos, y solicitar y/o aportar las pruebas que pretenda hacer valer, de conformidad con el artículo 50 de la Ley 336 y 47 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, indicando en el asunto de su escrito, de manera visible, el número del presente acto administrativo.

Para el efecto, se adjunta al presente acto administrativo el expediente virtual del proceso, el cual puede ser consultado a través del siguiente enlace:

Así mismo, se informa que podrá solicitar copia del expediente digital de conformidad con lo previsto en los artículos 36 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, a través de la página web de la entidad www.supertransporte.gov.co módulo de PQRS.

Artículo 4. Surtida la respectiva notificación, remítase copia de la misma a la Dirección de Investigaciones de Tránsito y Transporte Terrestre para que obre dentro del expediente.

Artículo 5. Una vez se haya surtido la notificación a la investigada, **PUBLICAR** el contenido de la presente resolución a los terceros indeterminados para que

²³ modificado por el artículo 96 de la Ley 1450 de 2011

RESOLUCIÓN No 14829

DE 23-09-2025

*"Por la cual se ordena la apertura de una investigación y se formula pliego de cargos en contra de la empresa **E.L.C ENLACE LOGISTICO DE CARGA S.A.S.**"*

intervengan en la presente actuación de conformidad con lo previsto en el artículo 37 inciso final y en el artículo 38 de la Ley 1437 de 2011.

Artículo 6. Contra la presente resolución no procede recurso alguno de acuerdo con lo establecido en el artículo 47²⁴ del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

MENDOZA
RODRIGUEZ
GERALDINNE
YIZETH

Firmado digitalmente
por MENDOZA
RODRIGUEZ
GERALDINNE YIZETH
Fecha: 2025.09.22
15:15:50 -05'00'

GERALDINNE YIZETH MENDOZA RODRIGUEZ

Directora de Investigaciones de Tránsito y Transporte Terrestre (E)

Notificar:

E.L.C ENLACE LOGISTICO DE CARGA S.A.S.

Representante legal o quien haga sus veces
correo electrónico: notificaciones@enlacesas.com²⁵

Dirección: KILOMETRO 3 VIA CHIMITA PARQUE INDUSTRIAL PLANTA FRESKALECHE
BUCARAMANGA, SANTANDER.

Proyectó: Fernando A. Pérez - Profesional A.S.

Revisó: Natalia A. Mejía Osorio - Profesional A.S.

Miguel A. Triana- Coordinador Grupo IUIT de la DITTT

²⁴ **"Artículo 47. Procedimiento administrativo sancionatorio.** Los procedimientos administrativos de carácter sancionatorio no regulados por leyes especiales o por el Código Disciplinario Único se sujetarán a las disposiciones de esta Parte Primera del Código. Los preceptos de este Código se aplicarán también en lo no previsto por dichas leyes.

Las actuaciones administrativas de naturaleza sancionatoria podrán iniciarse de oficio o por solicitud de cualquier persona. Cuando como resultado de averiguaciones preliminares, la autoridad establezca que existen méritos para adelantar un procedimiento sancionatorio, así lo comunicará al interesado. Concluidas las averiguaciones preliminares, si fuere del caso, formulará cargos mediante acto administrativo en el que señalará, con precisión y claridad, los hechos que lo originan, las personas naturales o jurídicas objeto de la investigación, las disposiciones presuntamente vulneradas y las sanciones o medidas que serían procedentes. Este acto administrativo deberá ser notificado personalmente a los investigados. **Contra esta decisión no procede recurso**" (Negrilla y subraya fuera del texto original)

²⁵ Correo electrónico de notificaciones judiciales autorizado por la investigada en RUES.

INFORME UNICO DE INFRACCIONES
AL TRANSPORTE
INFORME NUMERO: 35455A
1. FECHA Y HORA
2023-07-15 HORA: 12:04:33
2. LUGAR DE LA INFRACCION
DIRECCION: VIA SAN GIL BUCARAMAN
GA KM11 - BASCULA CURITI CURIT
I (SANTANDER)
3. PLACA: SUE329
4. EXPEDIDA: GIRON (SANTANDER)
5. CLASE DE SERVICIO: PUBLICO
6. PLACA REMOLQUE O SEMIREMOLQUE
: NO APLICA
NACIONALIDAD: NO APLICA
7. MODALIDADES DE TRANSPORTE PUB
LICO TERRESTRE AUTOMOTOR:
7.1. RADIO DE ACCION:
7.1.1. Operacion Metropolitana,
Distrital y/o Municipal:
N/A
7.1.2. Operacion Nacional:
CARGA
7.2. TARJETA DE OPERACION
NUMERO: 00000
FECHA: 2023-07-15 00:00:00.000
8. CLASE DE VEHICULO: CAMI?N
9. DATOS DEL CONDUCTOR
9.1. TIPO DE DOCUMENTO: CEDULA CI
UDADANIA
NUMERO: 13824396
NACIONALIDAD: Colombiano
EDAD: 70
NOMBRE: LUIS AUGUSTO RODRIGUEZ HE
RMANDEZ
DIRECCION: Creo 20 b No. 56b37
TELEFONO: 3183909995
MUNICIPIO: GIRON (SANTANDER)
10. LICENCIA DE TRANSITO O REGIS
TRO DE PROPIEDAD:
NUMERO: 68307000
11. LICENCIA DE CONDUCCION:
NUMERO: 13824396
VIGENCIA: 2024-01-20
CATEGORIA: C2
12. PROPIETARIO DEL VEHICULO: NOM
BRE: LUIS AUGUSTO RODRIGUEZ HERNA
NDEZ
TIPO DE DOCUMENTO: C.C
NUMERO: 13824396
13. NOMBRE DE LA EMPRESA DE TRAN
SPORTE, ESTABLECIMIENTO EDUCATIV
O O ASOCIACION DE PADRES DE FAMI
LIA
RAZON SOCIAL: Industrial planta f
reskaleche
TIPO DE DOCUMENTO: NIT
NUMERO: 9005820366
14. INFRACCION AL TRANSPORTE NAC
IONAL
LEY: 336
AÑO: 1996
ARTICULO: 49
NUMERAL: 0
LITERAL: F
14.1. INMOVILIZACION O RETENCION
DE LOS EQUIPOS AL TRANSPORTE NA
CIONAL: F
14.2. DOCUMENTO DE TRANSPORTE:
NOMBRE: Manifiesto electronico de
carga y transporte
NUMERO: 8556101 986487
14.3. AUTORIDAD COMPETENTE DE LA
INMOVILIZACION: No se inmoviliza



20245340380892

Asunto: IUIT original No.35455A del 15/07/2023,
Fecha Rad: 12-02-2024 Radicador: PAULASANCHEZ
11:44
Destino: 534-870 - DIRECCIÓN DE INVESTIGACIONES DE TRANSITO Y
TRANSPORTE TERRESTRE
Remitente: Seccional de Transito y Transporte Santa
www.supertransporte.gov.co diagonal 25G No.95A - 85 edificio Buró25

14.4. PARQUEADERO, PATIO O SITIO
AUTORIZADO:

DIRECCION: No aplica

MUNICIPIO: CURITI (SANTANDER)

15. AUTORIDAD COMPETENTE PARA EL
INICIO DE LA INVESTIGACION ADMI
NISTRATIVA DE LA INFRACCION DE T
RANSPORTE NACIONAL

15.1. Modalidades de transporte
de operacion Nacional
NOMBRE: SUPERINTENDENCIA DE TRANS
PORTE

15.2. Modalidades de transporte
de operacion Metropolitano, Dist
rital y/o Municipal
NOMBRE: N/A

16. TRANSPORTE INTERNACIONAL DE
MERCANCIAS POR CARRETERA (Decisi
on 837 de 2019)

16.1. INFRACCION AL TRANSPORTE I
NTERNACIONAL (DECISION 467 DE 19
99)

ARTICULO: 0000

NUMERAL: No aplica

16.2. AUTORIDAD COMPETENTE PARA
EL INICIO DE LA INVESTIGACION AD
MINISTRATIVA DE LA INFRACCION AL
TRANSPORTE INTERNACIONAL ES LA
SUPERINTENDENCIA DE TRANSPORTE

16.3. CERTIFICADO DE HABILITACIO
N (Del automotor)
NUMERO: No aplica

FECHA: 2023-07-15 00:00:00.000

16.4. CERTIFICADO DE HABILITACIO
N (Unidad de carga)
NUMERO: No aplica

FECHA: 2023-07-15 00:00:00.000

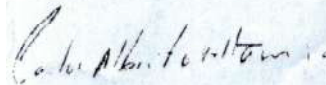
17. OBSERVACIONES

INCUMPLIMIENTO A LA LEY 336 DEL
20 DE DICIEMBRE DE 1996 ARTICUL
O 49 LITERAL F ANEXO TIQUETE DE
BASCULA NUMERO 000152 CON 140 KIL
OS DE SOBREPESO ADJUNTO MANIFIES
TO ELECTRONICO DE CARGA NUMERO 8
556191 Y TRANSPORTE NO 986487

18. DATOS DE LA AUTORIDAD DE CON
TROL DE TRANSITO Y TRANSPORTE
NOMBRE : CARLOS ALBERTO VILLAMIZ
AR ALBARRACIN

PLACA : 124649 ENTIDAD : GRUPO
TRANSITO Y TRANSPORTE DESAN

19. FIRMAS DE LOS INTERVINIENTES
FIRMA AGENTE



BAJO LA GRAVEDAD DE JURAMENTO

FIRMA CONDUCTOR



NUMERO DOCUMENTO: 13824396

INFORME UNICO DE INFRACCIONES

AL TRANSPORTE

INFORME NUMERO: 35455A

1. FECHA Y HORA

2023-07-15 HORA: 12:04:33

2. LUGAR DE LA INFRACCION

DIRECCION: VIA SAN GIL BUCARAMAN

GA KM11 - BASCULA CURITI CURIT

1 (SANTANDER)

3. PLACA: SUE329

4. EXPEDIDA: GIRON (SANTANDER)

5. CLASE DE SERVICIO: PUBLICO

6. PLACA REMOLQUE O SEMIREMOLQUE

: NO APLICA

NACIONALIDAD: NO APLICA

7. MODALIDADES DE TRANSPORTE PUB

LICO TERRESTRE AUTOMOTOR:

7.1. RADIO DE ACCION:

7.1.1. Operacion Metropolitana,

Distrital y/o Municipal:

N/A

7.1.2. Operación Nacional:

CARGA

7.2. TARJETA DE OPERACION

NUMERO: 00000

FECHA: 2023-07-15 00:00:00.000

8. CLASE DE VEHICULO: CAMI?N

9. DATOS DEL CONDUCTOR

9.1. TIPO DE DOCUMENTO: CEDULA CI

UDADANIA

NUMERO: 13824396

NACIONALIDAD: Colombiano

EDAD: 70

NOMBRE: LUIS AUGUSTO RODRIGUEZ HE

RNANDEZ

DIRECCION: Creo 20 b No. 56b37

TELEFONO: 3183909995

MUNICIPIO: GIRON (SANTANDER)

10. LICENCIA DE TRANSITO O REGIS

TRO DE PROPIEDAD:

NUMERO: 68307000

11. LICENCIA DE CONDUCCION:

NUMERO: 13824396

VIGENCIA: 2024-01-20

CATEGORIA: C2

12. PROPIETARIO DEL VEHICULO: NOM

BRE: LUIS AUGUSTO RODRIGUEZ HERNA

NDEZ

TIPO DE DOCUMENTO: C.C

NUMERO: 13824396

13. NOMBRE DE LA EMPRESA DE TRAN

SPORTE, ESTABLECIMIENTO EDUCATIV

O O ASOCIACION DE PADRES DE FAMI

LIA

RAZON SOCIAL: Industrial planta f

reskaleche

TIPO DE DOCUMENTO: NIT

NUMERO: 9005820366

14. INFRACCION AL TRANSPORTE NAC

IONAL

LEY: 336

ANO: 1996

ARTICULO: 49

NUMERAL: 0

LITERAL: F

14.1. INMOVILIZACION O RETENCION

DE LOS EQUIPOS AL TRANSPORTE NA

14.4. PARQUEADERO, PATIO O SITIO
AUTORIZADO:

DIRECCION: No aplica

MUNICIPIO: CURITI (SANTANDER)

15. AUTORIDAD COMPETENTE PARA EL

INICIO DE LA INVESTIGACION ADMI

NISTRATIVA DE LA INFRACCION DE T

RANSORTE NACIONAL

15.1. Modalidades de transporte

de operacion Nacional

NOMBRE: SUPERINTENDENCIA DE TRANS

PORTE

15.2. Modalidades de transporte

de operacion Metropolitano, Dist

rital y/o Municipal

NOMBRE: N/A

16. TRANSPORTE INTERNACIONAL DE

MERCANCIAS POR CARRETERA (Decisi

on 837 de 2019)

16.1. INFRACCION AL TRANSPORTE I

TERNACIONAL (DECISION 467 DE 19

99)

ARTICULO: 0000

NUMERAL: No aplica

16.2. AUTORIDAD COMPETENTE PARA

EL INICIO DE LA INVESTIGACION AD

MINISTRATIVA DE LA INFRACCION AL

TRANSPORTE INTERNACIONAL ES LA

SUPERINTENDENCIA DE TRANSPORTE

16.3. CERTIFICADO DE HABILITACIO

N (Del automotor)

NUMERO: No aplica

FECHA: 2023-07-15 00:00:00.000

16.4. CERTIFICADO DE HABILITACIO

N (Unidad de carga)

NUMERO: No aplica

FECHA: 2023-07-15 00:00:00.000

17. OBSERVACIONES

INCUMPLIMIENTO A LA LEY 336 DEL

20 DE DICIEMBRE DE 1996 ARTICUL

O 49 LITERAL F ANEXO TIQUETE DE

BASCULA NERO 000152 CON 140 KIL

OS DE SOBREPESO ADJUNTO MANIFIES

TO ELECTRONICO DE CARGA NUMERO 8

556191 Y TRANSPORTE NO 986487

18. DATOS DE LA AUTORIDAD DE CON

TROL DE TRANSITO Y TRANSPORTE

NOMBRE: CARLOS ALBERTO VILLAMIZ

AR ALBARRACIN

PLACA: 124649 ENTIDAD: GRUPO

TRANSITO Y TRANSPORTE DESAN

19. FIRMAS DE LOS INTERVINIENTES

FIRMA AGENTE

Carlos Alberto Villamizar

BAJO LA GRAVEDAD DE JURAMENTO

FIRMA CONDUCTOR

[Firma]



REPÚBLICA DE COLOMBIA
MINISTERIO DE TRANSPORTE



LICENCIA DE TRÁNSITO No.

10022441487

PLACA SUE329
CILINDRADA CC 4.600
CLASE DE VEHÍCULO CAMION
NÚMERO DE MOTOR 493625
NÚMERO DE SERIE 9GDNPR7167B009771
PROPIETARIO: APELLIDO(S) Y NOMBRE(S)
RODRIGUEZ HERNANDEZ LUIS AUGUSTO

MARCA CHEVROLET
LÍNEA NPR
COLOR BLANCO ARCO BICAPA
TIPO CARROCERÍA FURGON
COMBUSTIBLE DIESEL
REG N
NÚMERO DE CHASIS 9GDNPR7167B009771
REG N

MODELO 2007
CAPACIDAD KpP&J 4370
SERVICIO PÚBLICO
IDENTIFICACIÓN C.C. 13824396

RESTRICCIÓN MOVILIDAD

BLINDAJE 0
POTENCIA HP 0

DECLARACIÓN DE IMPORTACIÓN
08002110656901
LIMITACIÓN A LA PROPIEDAD

FECHA IMPORT. 12/03/2007
PUERTAS 2

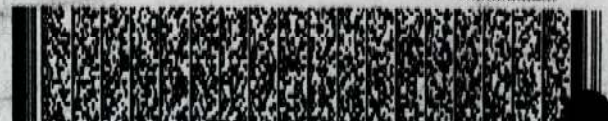
FECHA MATRÍCULA 14/11/2007

FECHA EXP. LIC. TTO. 08/03/2021

FECHA VENCIMIENTO *****

ORGANISMO DE TRÁNSITO

STRIA MCPAL TTOYTTE GIRON



LT02006312417



REPÚBLICA DE COLOMBIA
MINISTERIO DE TRANSPORTE

LICENCIA DE CONDUCCIÓN

No. 13824396

LUIS AUGUSTO RODRIGUEZ HERNANDEZ

FECHA DE NACIMIENTO 28-03-1953

FECHA DE EMISIÓN 01

FECHA DE EXPIRACIÓN 20-01-2023

RESTRICCIÓN DE CONDUCCIÓN
CONDUCCIÓN CON LENTES

ORGANISMO DE TRÁNSITO EXPEDIDOR
DIA TTE TTE BICARAMANGA



CATEGORÍAS AUTORIZADAS

CATEGORÍA	CLASE DE VEHÍCULO	VIGENCIA	SERVICIO
B2	AUTOMÓVIL, MOTOCARRO, CUATRIMOTO, CAMPERO, CAMIONETA, MICROBÚS, CAMIÓN, BUSETA Y BUS.	20-01-2023	PARTICULAR
C2	AUTOMÓVIL, MOTOCARRO, CAMPERO, CAMIONETA, MICROBÚS, CAMIÓN, BUSETA Y BUS.	20-01-2023	PÚBLICO



ESTA LICENCIA ES VÁLIDA EN TODO EL TERRITORIO NACIONAL

LC02005506985



MANIFIESTO ELECTRÓNICO DE CARGA

ELC ENLACE LOGISTICO DE CARGA S.A.S.

NIT 900 562 036-6

Telefono 6761761

BUCARAMANGA

La movilidad es de todos

Mintransporte

FECHA DE EXPEDICION 2023/jul/15	TIPO DE MANIFIESTO GENERAL	VIAJES DIA 0	ORIGEN DEL VIAJE BUCARAMANGA	DESTINO DEL VIAJE TUNJA
INFORMACIÓN DEL VEHICULO Y CONDUCTOR				
TITULAR MANIFIESTO RODRIGUEZ HERNANDEZ LUIS AUGUSTO	DOCUMENTO DE IDENTIFICACION 13824396	DIRECCION CARRERA 16 11 04 FRANJAS DE CAMPO ALEGRE	TELEFONO 3183909956	Ciudad LEBRUJA
PLACA SUE329	MARCA CHEVROLET	PLACA SEMIREMOLQUE	PESO VACIO 3000	Nº POLIZA 1491810010010500
CONDUCTOR RODRIGUEZ HERNANDEZ LUIS AUGUSTO	DOCUMENTO IDENTIFICACION 13824396	DIRECCION DEL CONDUCTOR CARRERA 16 11 04 FRANJAS DE CAMPO ALEGRE	TELEFONO 3183909956	Nº DE LICENCIA 13824396
CONDUCTOR Nro 2	DOCUMENTO IDENTIFICACION	DIRECCION CONDUCTOR 2	TELEFONO	Ciudad LEBRUJA
POSEEDOR O TENEADOR VEHICULO RODRIGUEZ HERNANDEZ LUIS AUGUSTO	DOCUMENTO IDENTIFICACION 13824396	DIRECCION CARRERA 16 11 04 FRANJAS DE CAMPO ALEGRE	TELEFONO 3183909956	Ciudad LEBRUJA
INFORMACION DE LA MERCANCIA TRANSPORTADA				
INFORMACION MERCANCIA				
Nº DE REMESA 85951	CANTIDAD 5 933.00	NATURALEZA NORMAL	EMPAQUE GRAN LIT 000402	PRODUCTO TRANSPORTADO LECHE Y NATAS CREMA
INFORMACION REMITENTE				
NIT/CC 800114786	NOMBRE / RAZON SOCIAL PLANTA BUCARAMANGA	NIT/CC 800114786	NOMBRE / RAZON SOCIAL FRESKALECHE SAS	DUEÑO POLIZA ELC ENLACE LOGISTICO DE CARGA S.A.S.
INFORMACION DESTINATARIO				
NIT/CC 800114786	NOMBRE / RAZON SOCIAL CEDI TUNJA	NIT/CC 800114786	NOMBRE / RAZON SOCIAL FRESKALECHE SAS	DUEÑO POLIZA ELC ENLACE LOGISTICO DE CARGA S.A.S.
VALORES				
VALOR TOTAL DEL VIAJE	\$ 1.140.797,24	LUGAR DE PAGO	BUCARAMANGA	FECHA 2023/jul/15
RETENCION EN LA FUENTE	\$ 11.408.00			
RETENCION ICA	\$ 6.845.00			
VALOR NETO A PAGAR	\$ 1.122.544.24			
VALOR ANTICIPO	\$ 0			
SALDO POR PAGAR	\$ 1.122.544.24			
VALOR A TOTAL DE VIAJE EN LETRAS ONE MILLION ONE HUNDRED TWENTY TWO THOUSAND FIVE HUNDRED FORTY FOUR AND PESOS CON 24 / 100 MIL.				
Si es víctima de algún fraude o conoce de alguna irregularidad en el Registro Nacional de Despachos de Cargas RNDC denuncie a la Superintendencia de Puertos y Transporte, en la línea gratuita nacional 018000 915615 y a través del correo electrónico: atencionciudadano@supertransporte.gov.co				
FIRMA Y HUELLA TITULAR MANIFIESTO			FIRMA Y HUELLA DEL CONDUCTOR	



MANIFIESTO ELECTRÓNICO DE CARGA
E.L.C ENLACE LOGISTICO DE CARGA S.A.S.

NIT: 900 582 036-6
KM 3 VIA CHIMITA PAR INDUSTRIAL PLANTA FRESKALECHE
TELÉFONO: 6761761 FAX:

PLACA SUE329

NOMBRE CONDUCTOR: RODRIGUEZ HERNANDEZ LUIS AUGUSTO C.C: 13824396

Manifiesto:	85561	01
Autorización:	0	

Anexo: Tiempos y Plazos para carga y Lateral 12 Art 8 Decreto 2092 de 2011

Nº. REVESA	HORAS PACTADAS CARGUE DESCARGUE	LLEGADA AL LUGAR DE CARGUE		SALIDA DEL LUGAR DE CARGUE		Firma Remite		Firma Conductor		LLEGADA AL LUGAR DE DESCARGUE		SALIDA DEL LUGAR DE DESCARGUE		Firma Remite		Firma Conductor	
		FECHA (AAAA/MM/DD)	HORA	FECHA (AAAA/MM/DD)	HORA	FECHA (AAAA/MM/DD)	HORA	FECHA (AAAA/MM/DD)	HORA	FECHA (AAAA/MM/DD)	HORA	FECHA (AAAA/MM/DD)	HORA	FECHA (AAAA/MM/DD)	HORA	FECHA (AAAA/MM/DD)	HORA
85561	2 2	2023/07/15	6:40							2023/07/15	16:30						



FRESKALECHE S.A.S.
NIT: 800114766-5

ORDEN SALIDA DE MERCANCIA

TRANSPORTE No. 986487

CODIGO CLIENTE: 1002746	NIT CLIENTE: 910424082	TRANSPORTE: 30000353 - E.L.C. ENLACE LOGISTICO DE CARGA S.
SEÑOR(ES): SOSSA PRADA WILSON JESUS		CONDUCTOR: LUIS RODRIGUEZ
ESTABLECIMIENTO: SOSSA PRADA WILSON JESUS		VEHICULO: -
TELEFONO:	CIUDAD: TUNJA	PLACA: SUE 329
DIRECCIÓN: CL 1 # 1-41 BRR LA	ZONA DE VENTAS: 1-100	DESTINO: BUCARAMANGA - TUNJA
BARRIO:		USUARIO: FKL-SD-04
		PAGINA. 1 DE 1
		Fecha Transporte: 15.07.2023 08:05:02

CODIGO	DESCRIPCION	EMB	CANTIDAD	UNID	PESO IND. KG	DEG	CAL/CES	VLR CONT. APROX	LOTE	F. VTO
110000635	FKL FKDIA 900 ML GRATIS 100	UN	5.418	5.418	5.932,710	0	0	0,00	00635BGA	10.09.2023
					TOTAL TOTAL	APROX. A. CREDITOS	PAGAR ==>	0,00		
								16.362.360,00		
ITEMS	CEST.FK	CEST.UN	CEST.CR	CEST.CO	CALADOS	PESO TOTAL				
1	0	0	0	0	387	5.933,097 KG				

ENTREGAS:
322423390, 322423375,

55434

Freska Leche
INVENTARIOS DERIVADOS

DES-PACHA
C.C.

CONDUCTOR
C.C.

RECIBE
C.C.

TRANSPORTE

MONITOREO DE TRÁFICO

CORFOLOMBIANA S.A.
TEL: 200.256.709-0

**PEAJES
NACIONALES**

CONTRATO No.1702 de 2021
PATRIMONIO AUTÓNOMO FIDUCIARIA
CORFOLOMBIANA S.A.
TEL: 200.256.709-0

ESTACION DE PESAJE CURITI

UT PEAJES NACIONALES

KM 11 SAN GIL - B/MANGA

SANTANDER

CONTRATO No.1702 de 2021
PATRIMONIO AUTÓNOMO FIDUCIARIA
CORFOLOMBIANA S.A.
TEL: 200.256.709-0

Pesaje #: 000152

**PEAJES
NACIONALES**

Fecha: 15/07/2023

CONTRATO No.1702 de 2021
PATRIMONIO AUTÓNOMO FIDUCIARIA
CORFOLOMBIANA S.A.
TEL: 200.256.709-0

Hora: 12:01:03

Peso Maximo: 10500 Kg

Peso registrado: 10640 Kg

**PEAJES
NACIONALES**

Sobrepeso: 140 Kg

CONTRATO No.1702 de 2021
PATRIMONIO AUTÓNOMO FIDUCIARIA
CORFOLOMBIANA S.A.
TEL: 200.256.709-0

Año registro: 0

Placa: SUE329

Empresa: NO

**PEAJES
NACIONALES**

Designación: C2

CONTRATO No.1702 de 2021
PATRIMONIO AUTÓNOMO FIDUCIARIA
CORFOLOMBIANA S.A.
TEL: 200.256.709-0

CLASE/MARCA : CHEVROLET NPR

TIPO CARGA : VARIOS

TIPO CARROCERIA : FURGON

**PEAJES
NACIONALES**

AÑO FABRICACION : 2007

CONTRATO No.1702 de 2021
PATRIMONIO AUTÓNOMO FIDUCIARIA
CORFOLOMBIANA S.A.
TEL: 200.256.709-0



MINISTERIO DE TRANSPORTE

Gracias por ayudarnos a mejorar

Comentarios y Sugerencias:

INVIAS Línea Gratuita Nacional 018000117844

Desde móviles al: #767

Desde Bogotá al: (601) 3770600 Ext. 1158 y 1155

Correo electrónico:

atencionciudadano@invias.gov.co; www.invias.gov.co

Acate las señales de tránsito

No conduzca embriagado.

Utilice El Cinturón de Seguridad

Contacto Policía de Tránsito, Líneas 123

Quejas del servicio de Policía: 018000910112

Conserve su ticket de la policía de tránsito y
transporte podrá exigirlo en cualquier momento.



INVIAS



SuperTransporte



MINISTERIO DE TRANSPORTE

Gracias por ayudarnos a mejorar

Comentarios y Sugerencias:

INVIAS Línea Gratuita Nacional 018000117844

Desde móviles al: #767

Desde Bogotá al: (601) 3770600 Ext. 1158 y 1155

Correo electrónico:

atencionciudadano@invias.gov.co; www.invias.gov.co



Esta opción permite registrar, modificar y/o consultar la información básica del vigilado

Información General

* Tipo asociación: SOCIETARIO

* País: COLOMBIA

* Tipo documento: NIT

* Nro. documento: 900582036 6

* Razón social: ELC ENLACE LOGISTICO DE CARGA S.A.S

E-mail: notificaciones@enlacesas.com

* ¿Autoriza Notificación Electrónica? ☒ Si ☐ No

* Correo Electrónico Principal: notificaciones@enlacesas.com

Página web:

* Revisor fiscal: ☒ Si ☐ No

* Inscrito en Bolsa de Valores: ☐ Si ☒ No

* Es vigilado por otra entidad? ☐ Si ☒ No

* Clasificación grupo IFC: GRUPO 1

* Tipo sociedad: SOCIEDAD POR ACCIONES SIMPLIFICADA

* Tipo PUC: COMERCIAL

* Estado: ACTIVA

* Vigilado? ☒ Si ☐ No

* Sigla: ELC

* Objeto social o actividad: Prestación de Servicio publico de transporte de carga terrestre a nivel nacional por cuenta propia o ajena.

Nota : Para los efectos de la presente acepto y autorizo a la SUPERINTENDENCIA DE PUERTOS Y TRANSPORTE, para que se Notifiquen de forma electrónica los actos administrativos de carácter particular y concreto a mi representada, conforme a lo previsto en los artículos 53, 56, 67 numeral 1 de la Ley 1437 de 2011, los artículos 20 y 21 de la ley 527 de 1999, el artículo 43 del Decreto 229 de 1995 y el artículo 10 del decreto 75 de 1984, modificado por el artículo 1 del Decreto 2563 de 1985.

* Correo Electrónico Opcional: eric.carrillo@enlacesas.com

* Inscrito Registro Nacional de Valores: ☐ Si ☒ No

* Pre-Operativo: ☐ Si ☒ No

* Dirección: KILOMETRO 3 # 0 - 0 VIA CHIMITA PARQUE INDUSTRIAL I PLANTA FRESKALECHE

Nota : Señor Vigilado, una vez se clasifique o cambie voluntariamente de grupo en el campo "Clasificación grupo IFC" y dé click en el botón Guardar, no podrá modificar su decisión. En caso de requerirlo, favor comunicarse al Call Center.

Nota: Los campos con * son requeridos.

[Menú Principal](#)

Cancelar

CON FUNDAMENTO EN LA MATRÍCULA E INSCRIPCIONES EFECTUADAS EN EL REGISTRO MERCANTIL, LA CÁMARA DE COMERCIO CERTIFICA:

NOMBRE, IDENTIFICACIÓN Y DOMICILIO

Razón Social: E.L.C ENLACE LOGISTICO DE CARGA S.A.S.
Sigla: No Reportó
Nit: 900582036-6
Domicilio principal: Bucaramanga

MATRÍCULA

Matrícula No. 05-252974-16
Fecha de matrícula: 09 de Enero de 2013
Ultimo año renovado: 2025
Fecha de renovación: 25 de Marzo de 2025
Grupo NIIF: Grupo I. NIIF Plenas

UBICACIÓN

Dirección del domicilio principal: KILOMETRO 3 VIA CHIMITA PARQUE
INDUSTRIAL PLANTA FRESKALECHE
Municipio: Bucaramanga - Santander
Correo electrónico: notificaciones@enlacesas.com
Teléfono comercial 1: 6076761761
Teléfono comercial 2: 3155369596
Teléfono comercial 3: No reportó

Dirección para notificación judicial: KILOMETRO 3 VIA CHIMITA PARQUE
INDUSTRIAL PLANTA FRESKALECHE
Municipio: Bucaramanga - Santander
Correo electrónico de notificación: notificaciones@enlacesas.com
Teléfono para notificación 1: 6076761761
Teléfono para notificación 2: 3155369596
Teléfono para notificación 3: No reportó

La persona jurídica E.L.C ENLACE LOGISTICO DE CARGA S.A.S. SI autorizó para recibir notificaciones personales a través de correo electrónico, de conformidad con lo establecido en los artículos 291 del Código General del Proceso y 67 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

CONSTITUCIÓN

Por Documento privado del 06 de Diciembre de 2012 de Asamblea Gral Accionistas de Bucaramanga, inscrito en esta Cámara de Comercio el 09 de Enero de 2013, con el No 107901 del libro IX, se constituyó la sociedad de naturaleza COMERCIAL denominada E.L.C ENLACE LOGISTICO DE CARGA S.A.S.

REFORMAS ESPECIALES

Por Acta Nro. 005 del 24 de abril de 2014 de asamblea extraordinaria accionistas, inscrita en esta cámara de comercio el 27 de mayo de 2014 bajo el Nro. 119020 del libro IX, consta: Cambio de domicilio a Girón

C E R T I F I C A

Por Acta No. 09 de fecha 20 de marzo de 2018 de asamblea general de accionistas, inscrita en esta cámara de comercio el 18 de abril de 2018, bajo el No. 156574 del libro IX, consta: Cambio de domicilio principal de Girón a Bucaramanga.

TÉRMINO DE DURACIÓN

La persona jurídica no se encuentra disuelta y su duración es INDEFINIDA

HABILITACIÓN (ES) ESPECIAL (ES)

MEDIANTE INSCRIPCIÓN No 118828 DE FECHA 21/05/2014 SE REGISTRO EL ACTO ADMINISTRATIVO No 010 DE FECHA 14/02/2013 EXPEDIDO POR Ministerio De Transporte QUE LO HABILITA PARA PRESTAR EL SERVICIO PÚBLICO DE TRANSPORTE AUTOMOTOR EN LA MODALIDAD DE CARGA.

OBJETO SOCIAL

El objeto social principal de la Sociedad es la prestación de servicio público de transporte de carga terrestre, o cualquier otro tipo de transporte público, siempre que cuente con la correspondiente habilitación para ello. Sin perjuicio de lo anterior, la sociedad podrá ejecutar cualquier actividad civil y comercial lícita, a nivel nacional e internacional. Además, podrá realizar todas las actividades secundarias o complementarias que se requieran para llevar a cabo el objeto social y los que tengan como finalidad ejercer los derechos o cumplir las obligaciones, legal o convencionalmente derivados de la existencia y actividad de la sociedad. Dentro de las actividades que puede ejecutar la sociedad se encuentran: Numeral 5.1. Celebrar con empresas habilitadas para la prestación del servicio público de transporte, todas las operaciones que se relacionen con los negocios y bienes sociales, como es la suscripción de los respectivos contratos de vinculación de los vehículos recibidos en administración; Numeral 5.2. Tomar en alquiler y/o arriendo vehículos de carga, tráiler refrigerados, tanques o de carga seca ya sean nuevos o usados, para la prestación del servicio de transporte de carga; Numeral 5.3. Hacerse partícipe en procesos para presentar ofertas en materia de contratación estatal, bien sea en forma individual o colectivamente con otras personas; Numeral 5.4. Celebrar todos los actos, negocios y contratos que se encuentren en el marco de su objeto social, sea con entes públicos o privados; Numeral 5.5. Celebrar toda clase de operaciones con títulos valores y demás documentos civiles o comerciales, tales como adquirirlos, otorgarlos, avaluarlos, protestarlos, cobrarlos, endosarlos, pagarlos, aceptarlos, ignorarlos, etc. así como emitir bonos; Numeral 5.6. Realizar inversión en toda clase de bienes muebles e inmuebles urbanos y/o rurales y la adquisición a cualquier título, administración, arrendamiento, gravamen o enajenación y demás actos de limitación al dominio, a cualquier título, de los mismos; Numeral 5.7. Realizar inversiones en sociedades, establecimientos de comercio o negocios que tengan por objeto la explotación de cualquier actividad económica que sea lícita, tanto en el territorio nacional como en el extranjero; Numeral 5.8. Realizar actividades de inversión de capital en calidad de accionista o asociada, en sociedades de tipo civil o comercial, adquiriendo acciones, partes de interés o cuotas sociales; Numeral 5.9. Crear y explotar bienes intangibles derivados de la propiedad industrial; Numeral 5.10. Explotar los derechos de autor derivados de sus obras; Numeral 5.11. Invertir en fondos de inversión colectiva, fondos de capital privado, bonos, acciones, derivados, productos financieros, valores que coticen en la bolsa de valores, entre otros; con el

fin de obtener recursos a título de rendimientos financieros, dividendos, participaciones o cualquier tipo de remuneración o rentabilidad que resulte de estas inversiones; Numeral 5.12. Tomar dinero en mutuo, celebrar contratos de crédito, de leasing, de factoring, póliza de seguro, y en general, celebrar toda clase de negocios que conlleven a la obtención de productos financieros o fiduciarios; y Numeral 5.13. Entregar bienes muebles e inmuebles en garantía, bajo la modalidad de garantía mobiliaria, prenda o hipoteca; para garantizar obligaciones propias o de terceros. Finalmente, la sociedad procurará tener un impacto material positivo en la sociedad y el ambiente considerados como un todo, como resultado de sus operaciones y negocios. Lo anterior será evaluado tomando en consideración estándares de terceros independientes especializados en la materia.

CAPITAL

* CAPITAL AUTORIZADO *

Valor	:	\$5.000.000.000,00
No. de acciones	:	500.000
Valor Nominal	:	\$10.000,00

* CAPITAL SUSCRITO *

Valor	:	\$3.015.000.000,00
No. de acciones	:	301.500
Valor Nominal	:	\$10.000,00

* CAPITAL PAGADO *

Valor	:	\$3.015.000.000,00
No. de acciones	:	301.500
Valor Nominal	:	\$10.000,00

REPRESENTACIÓN LEGAL

: El Gobierno y Administración inmediatos de la Sociedad estarán a cargo de cuatro (4) Representantes Legales que serán denominados de la siguiente forma:

Numeral 29.1. Primer Representante Legal ☐ Director de Logística y Distribución

Numeral 29.2. Segundo Representante Legal ☐ Director de Operaciones

Numeral 29.3. Tercer Representante Legal ☐ Coordinador ELC

Numeral 29.4. Cuarto Representante Legal ☐ Director de Soluciones Transversales

FACULTADES Y LIMITACIONES DEL REPRESENTANTE LEGAL

El representante legal deberá:

Numeral 30.1. Representar a la sociedad ante los accionistas, ante terceros y ante toda clase de autoridad del orden administrativo y jurisdiccional, ya sea en forma directa o a través de apoderado, pudiendo éste o aquel transigir, conciliar, comprometer y desistir en procesos judiciales, extrajudiciales y administrativos.

Numeral 30.2. Ejecutar todos los actos u operaciones correspondientes al objeto social, de conformidad con lo previsto en estos estatutos y las disposiciones de la Asamblea General de Accionistas.

Numeral 30.3. Autorizar con su firma todos los documentos públicos o privados que deban otorgarse en desarrollo de las actividades sociales o en interés de la sociedad.

Numeral 30.4. Presentar a la Asamblea General de Accionistas en sus reuniones ordinarias, un inventario y un balance de fin de ejercicio, junto con un informe escrito sobre la situación de la sociedad, un detalle completo de la cuenta de pérdidas y ganancias y un

proyecto de distribución de utilidades obtenidas. Numeral 30.5. Nombrar y remover los empleados de la sociedad, siempre que su nombramiento no corresponda a la Asamblea General de Accionistas. Numeral 30.6. Tomar todas las medidas que reclamé la conservación de los bienes sociales, vigilar la actividad de los empleados de la administración de la sociedad e impartir las órdenes e instrucciones que exija la buena marcha de la sociedad. Numeral 30.7. Convocar la Asamblea General de Accionistas a reuniones extraordinarias cuando lo juzgue conveniente o necesario y hacer las convocatorias del caso cuando lo orden en los estatutos. Numeral 30.8. Cumplir las órdenes o instrucciones que le imparta la Asamblea General de Accionistas y en particular, solicitar autorizaciones para los negocios que según las normas legales requieran de aprobación previa de la Asamblea General de Accionistas. Numeral 30.9. Cumplir o hacer que se cumplan oportunamente todos los requisitos o exigencias legales que se relacionen con el funcionamiento y actividades de la sociedad. Numeral 30.10. Implementar y mantener en la sociedad un sistema de gestión y dictar los lineamientos generales de la organización. Numeral 30.11. Firmar las propuestas, suscribir y legalizar todos los contratos relacionados con los procesos licitatorios, invitaciones, concursos y ofertas públicas y privadas en las que la sociedad haya participado. Numeral 30.12. Representar a la sociedad en cualquiera de las etapas precontractuales, contractuales y post contractuales, cuando así se requiera. Numeral 30.13. Nombrar los apoderados que requiera la sociedad. Numeral 30.14. Negociar y celebrar cualquier acto, operación o contrato comprendido en el objeto social que sea necesario o conveniente para que la sociedad cumpla con sus fines a cabalidad. Numeral 30.15. Solicitar la autorización a la Junta Directiva de PNS de Colombia S.A. y la Asamblea General de Accionistas para llevar a cabo donaciones y/o la solicitud de cualquier tipo de endeudamiento con (i) entidades financieras o (ii) entre compañías del mismo grupo empresarial. Numeral 30.16. Solicitar autorización a la Junta Directiva de PNS de Colombia S.A. y la Asamblea General de Accionistas para realizar o celebrar actos, operaciones o contratos en nombre de la sociedad cuando estos excedan la suma equivalente en pesos colombianos de CIEN MIL DÓLARES AMERICANOS (USD\$100.000) Numeral 30.17. Las demás funciones que le delegue la asamblea general de accionistas y los estatutos

Parágrafo 1: Le está prohibido al representante legal y a los demás administradores de la sociedad, por sí o por interpuesta persona, obtener bajo cualquier forma o modalidad jurídica prestamos o garantías por parte de la sociedad frente a sus obligaciones personales. Parágrafo 2: En el desempeño de su cargo, los administradores de la sociedad deberán tener en cuenta en cualquiera de sus decisiones o actuaciones, los efectos de dichas decisiones o actuaciones u omisiones con respecto a los intereses de: (i) los accionistas (ii) los empleados y pensionados, y en general, la fuerza de trabajo de la sociedad, sus proveedores y de sus subsidiarias, si las hubiere, (iii) los intereses de los clientes y consumidores como beneficiarios del objeto de la sociedad de procurar un impacto material positivo en la sociedad y el ambiente, (iv) la comunidad, (v) el ambiente local y global, y (vi) las expectativas a largo y corto plazo de la sociedad y sus accionistas, y la comunidad en general. En desarrollo de los deberes generales de los administradores, en especial los de buena fe y lealtad como los deberes específicos de los administradores, no se les exigirá preferir o considerar más importante el beneficio o interés de alguna de las personas o grupos previamente indicados, frente a los demás. Estas consideraciones, crean de manera exclusiva derechos y obligaciones para los socios/accionistas de la sociedad, y no para terceros distintos a estos, quienes no podrán hacer exigibles de manera alguna, obligaciones contra la sociedad o sus administradores.

Funciones de la Asamblea General de Accionistas: Numeral 26.22. Autorizar a los representantes legales para realizar o celebrar actos, operaciones o contratos en nombre de la sociedad cuando estos excedan la suma equivalente en pesos colombianos de CIEN MIL DÓLARES AMERICANOS (USD\$100.000) si previamente este

asunto ha contado con la autorización de la Junta Directiva de PNS de Colombia S.A.

NOMBRAMIENTOS

REPRESENTANTES LEGALES

Por Acta No 33 del 21 de Marzo de 2024 de Asamblea Gral Accionistas inscrita en esta cámara de comercio el 02 de Mayo de 2024 con el No 223932 del libro IX, se designó a:

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
PRIMER REPRESENTANTE	BARRAGAN ROA JUAN CARLOS	C.C. 80542073
SEGUNDO REPRESENTANT	VERA PAEZ CESAR HUMBERTO	C.C. 79462076
TERCER REP. LEGAL	GARCIA ORTEGA HARVEY YAMID	C.C. 79693701
CUARTO REPRESENTANTE	LOVERA OSPINA CARLOS HERNANDO	C.C. 79443324

Por acta No. 36 del 05 de Marzo de 2025 de Asamblea Extraordinaria Accionistas, inscrita en esta Cámara de Comercio el 09 de Abril de 2025, con el No. 234038 del libro IX, consta: Para efectos de la Sentencia C-621/03 de la Corte Constitucional, la Asamblea de Accionista aprueba la renuncia del señor JUAN CARLOS BARRAGAN ROA, identificado con CC. 80.542.073 a su cargo como primer representante legal.

REVISORES FISCALES

Por Acta No 37 del 31 de Marzo de 2025 de Asamblea Gral Accionistas inscrita en esta Cámara de Comercio el 07 de Mayo de 2025 con el No 235775 del libro IX, se designó a:

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
REVISOR FISCAL PRINCIPAL	PWC CONTADORES Y AUDITORES SAS	NIT 900943048-4

Por Documento privado del 02 de Mayo de 2025, inscrito en esta Cámara de Comercio el 07 de Mayo de 2025, con el No. 235777 del libro IX, consta: La firma revisora fiscal PWC CONTADORES Y AUDITORES SAS ha designado como revisor fiscal principal a la contadora Gianniany del Rosario Florez Escobar identificado con CC 1.065.651.630 y T.P. 336505, y como revisor fiscal suplente a la contadora Liz Alejandra Tapia Pedraza identificada con CC 1.001.295.874 y T.P. 308767.

REFORMAS A LOS ESTATUTOS

Los estatutos de la sociedad han sido reformados así:

DOCUMENTO	INSCRIPCION
A. No 002 de 16/04/2013 Asamblea E de Bucaramanga	111164 04/06/2013 Libro IX
A. No 005 de 24/04/2014 Asamblea E de Bucaramanga	119020 27/05/2014 Libro IX
A. No 006 de 09/03/2015 Asamblea G de Bucaramanga	126218 22/04/2015 Libro IX

A. No 09	de 20/03/2018	Asamblea G de Cajica	156574	18/04/2018	Libro IX
A. No 12	de 10/01/2020	Asamblea E de Cajica	175104	29/01/2020	Libro IX
A. No 33	de 21/03/2024	Asamblea G de Bucaramanga	223931	02/05/2024	Libro IX

RECURSOS CONTRA LOS ACTOS DE INSCRIPCIÓN

De conformidad con lo establecido en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y la Ley 962 de 2005, los actos administrativos de registro, quedan en firme dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la fecha de inscripción, siempre que no sean objeto de recursos. Para estos efectos, se informa que para la Cámara de Comercio de Bucaramanga, los sábados NO son días hábiles.

Una vez interpuestos los recursos, los actos administrativos recurridos quedan en efecto suspensivo, hasta tanto los mismos sean resueltos, conforme lo prevé el artículo 79 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

A la fecha y hora de expedición de este certificado, NO se encuentra en curso ningún recurso.

SITUACIÓN(ES) DE CONTROL / GRUPO EMPRESARIAL

Por documento privado de fecha 15 de febrero de 2018, inscrito en esta cámara de Comercio el 27 de diciembre de 2018, bajo el No. 163293 del libro IX, consta: la sociedad MLO S.A.S. (matriz) ejerce situación de control y grupo empresarial SOBRE PNS DE COLOMBIA S.A. Y PRODUCTOS NATURALES DE LA SABANA S.A. (subordinadas) a su vez, la sociedad PNS DE COLOMBIA S.A. (matriz) ejerce situación de control y grupo empresarial sobre las sociedades: PRECO AGROPECUARIA S.A.S., UDS FINCAS S.A.S., ENVASES PLÁSTICOS DE LA SABANA S.A.S., CPNS S.A.S. Y DASA DE COLOMBIA S.A.S (subordinadas); así mismo, la sociedad PRODUCTOS NATURALES DE LA SABANA S.A. (matriz) ejerce situación de control y grupo empresarial sobre la sociedad FRESKALECHE S.A.S. (subordinada); a su vez, FRESKALECHE S.A.S, tiene una subordinación y unidad de propósito sobre las siguientes sociedades: ELC - ENLACE LOGÍSTICO DE CARGA S.A.S, LÁCTEOS CIMITARRA S.A. LÁCTEOS LA ESPERANZA - LAES S.A., LÁCTEOS ROVIRENSES S.A. Y LÁCTEOS TAMACARA S.A. presupuesto: artículo 261 numeral 1° del código de comercio (decreto 410 de 1.971), subrogado por el artículo 27 y 28 de la ley 222 de 1.995.

C E R T I F I C A

Por documento privado de fecha 14 de enero de 2020, inscrito en esta cámara de Comercio el 28 de enero de 2020, bajo el No. 175091 del libro IX, consta: modificación de la situación de control y grupo empresarial de la SOCIEDAD MLO S.A.S. (matriz) ejerce situación de control y grupo empresarial sobre PNS DE COLOMBIA S.A. y productos naturales de la sabana s.a. (subordinadas) a su vez, la sociedad PNS DE COLOMBIA S.A. (matriz) ejerce situación de control y grupo empresarial sobre las sociedades: PRECO AGROPECUARIA S.A.S., UDS FINCAS S.A.S., ENVASES PLÁSTICOS DE LA SABANA S.A.S., CPNS S.A.S. Y DASA DE COLOMBIA S.A.S (subordinadas); así mismo, LA SOCIEDAD PRODUCTOS NATURALES DE LA SABANA S.A.S (matriz) ejerce situación de control y grupo empresarial sobre la sociedad FRESKALECHE S.A.S. (subordinada); a su vez, FRESKALECHE S.A.S, tiene situación de control y grupo empresarial sobre las siguientes sociedades: ELC -ENLACE LOGÍSTICO DE CARGA S.A.S, LÁCTEOS CIMITARRA S.A. LÁCTEOS LA ESPERANZA - LAES S.A., LÁCTEOS ROVIRENSES S.A. Y LÁCTEOS TAMACARA S.A

C E R T I F I C A

Por documento privado de fecha 27 de febrero de 2020, inscrito en esta cámara

de Comercio el 27 de febrero de 2020, bajo el No. 176233 del libro IX, consta: modificación a la declaración de existencia de grupo empresarial, inscrito el 27 de diciembre de 2018 bajo el No. 163293, quedando en adelante así: LA SOCIEDAD MLO S.A.S. (matriz) ejerce situación de control y grupo empresarial sobre PNS DE COLOMBIA S.A. a su vez, LA SOCIEDAD PNS DE COLOMBIA S.A. (matriz) tiene unidad de propósito y subordinación sobre las siguientes: MIRAKA DE COLOMBIA S.A.S., PRECO AGROPECUARIA S.A.S., UDS FINCAS S.A.S., ENVASES PLÁSTICOS DE LA SABANA S.A.S., CPNS S.A.S. Y PRODUCTOS NATURALES DE LA SABANA S.A. (subordinadas); así mismo, LA SOCIEDAD CPNS SAS tiene control sobre LA SOCIEDAD DASA DE COLOMBIA S.A.S. y PRODUCTOS NATURALES DE LA SABANA S.A.S. (matriz) ejerce situación de control y grupo empresarial sobre las siguientes sociedades FRESKALECHE S.A.S. (subordinada); a su vez, FRESKALECHE S.A.S. tiene control y unidad de propósito sobre las siguientes sociedades: ELC-ENLACE LOGÍSTICO DE CARGA S.A.S, LÁCTEOS CIMITARRA S.A. LÁCTEOS LA ESPERANZA-LAES S.A., LÁCTEOS ROVIRENSES S.A. Y LÁCTEOS TAMACARA S.A.

C E R T I F I C A

Por Documento privado del 12 de Febrero de 2024, inscrito en esta Cámara de Comercio el 24 de Abril de 2024, con el No. 223709 del libro IX, consta: Modificación de la situación de control y grupo empresarial inscrito bajo el No. 163293 - 175091 - 176233 en el sentido de que se declara la extinción de control y grupo empresarial de la sociedad FRESKALECHE S.A.S. sobre la sociedad ENLACE LOGISTICO DE CARGA SAS; LÁCTEOS LA ESPERANZA S.A.; LÁCTEOS ROVIRENSES S.A Y LÁCTEOS TAMACARA S.A.

C E R T I F I C A

Por documento privado del 12 de febrero de 2024, inscrito en esta Cámara de Comercio el 24 de abril de 2024 con el No. 223722 del Libro IX, consta: Se declara la existencia de situación de control y grupo empresarial entre PNS DE COLOMBIA S.A. identificada con NIT 901.095.420-6 en calidad de controlante y matriz, domiciliada en Cajicá, Cundinamarca Nacionalidad Colombiana, actividad económica: invertir en sociedades, construir hipotecas y aceptarlas, celebrar contratos de arrendamiento, compraventa, usufructo y anticresis sobre inmuebles (..), y las Sociedades FRESKALECHE S.A.S. identificada con NIT 800.114.766-5 en calidad de subordinada, domiciliada en Bucaramanga, Santander, actividad económica: cualquier actividad lícita, comercial o civil (..) de nacionalidad Colombiana; ENLACE LOGISTICO DE CARGA S.A.S. identificada con NIT 900.582.036-6, domiciliada en Bucaramanga; y su actividad económica consiste en: prestación de servicio público de carga terrestres y multimodal (), de nacionalidad Colombiana. Adicionalmente, conforman el grupo empresarial las sociedades: MIRAKA DE COLOMBIA S.A.S. NIT: 901.315.145-0, CPNS S.A.S. NIT: 900.497.538-8, ENVASES PLÁSTICOS DE LA SABANA S.A.S. NIT: 900.368.076-4, PRODUCTOS NATURALES DE LA SABANA S.A.S. BIC NIT: 860.004.922-4, DASA DE COLOMBIA S.A.S. NIT: 901.136.519-1, la Sociedad INDUSTRIA DE ALIMENTOS PARA DIETAS ESPECIALES S.A.S. NIT 900.794.646-9, UDS FINCAS S.A.S. NIT 900.556.853-7, PRECO AGROPECUARIA S.A.S. NIT 900.557.645-6 y PERGAMO VENTURES S.A.S. NIT 901.781.102-1. Entre todas existe unidad de propósito y dirección. El presupuesto que dio lugar la situación de control: numeral 1 del artículo 261 del código de comercio. La situación de control y grupo empresarial frente a todas las subordinadas se configuró a partir del: 30/11/2023, a excepción de la sociedad PERGAMOS VENTURES S.A.S. que se configuró desde el 13/12/2023.

CLASIFICACIÓN DE ACTIVIDADES ECONÓMICAS - CIIU

Actividad principal Código CIIU: 4923.
Actividad secundaria Código CIIU: 7710.

AFILIACIÓN

El comerciante es afiliado a la CAMARA DE COMERCIO DE BUCARAMANGA desde el: 19 de Julio de 2017

ESTABLECIMIENTOS DE COMERCIO

A nombre de la persona jurídica, figura(n) matriculado(s) en la Cámara de Comercio de Bucaramanga el (los) siguientes(s) establecimiento(s) de comercio:

Nombre: E.L.C. ENLACE LOGISTICO DE CARGA S.A.S.
Matricula No: 252978
Fecha de matrícula: 09 de Enero de 2013
Último año renovado: 2025
Categoría: Establecimiento de Comercio
Dirección: KILOMETRO 3 VIA CHIMITA PARQUE INDUSTRIAL PLANTA
FRESKALECHE
Municipio: Bucaramanga - Santander

Si desea obtener información detallada de los anteriores establecimientos de comercio o de aquellos matriculados en una jurisdicción diferente a la del propietario, deberá solicitar el certificado de matrícula mercantil del respectivo establecimiento de comercio.

La información correspondiente a los establecimientos de comercio, agencias y sucursales, que la persona jurídica tiene matriculados en otras cámaras de comercio del país, podrá consultarla en www.rues.org.co.

TAMAÑO EMPRESARIAL

De conformidad con lo previsto en el artículo 2.2.1.13.2.1 del Decreto 1074 de 2015 y la resolución 2225 de 2019 del DANE, el tamaño de la empresa es :
Mediana Empresa

Lo anterior de acuerdo a la información reportada por el matriculado o inscrito en el formulario RUES:

Ingresos por Actividad Ordinaria: \$8.704.688.546

Actividad económica por la que percibió mayores ingresos en el periodo:
CIIU: 4923

INFORMACIÓN COMPLEMENTARIA

No aparece inscripción posterior de documentos que modifique lo antes enunciado

| El presente certificado no constituye conceptos favorables de uso de suelo, |
normas sanitarias y de seguridad.

Este certificado refleja la situación jurídica registral de la sociedad, a la fecha y hora de su expedición.

SERVICIOS POSTALES NACIONALES S.A.S certifica que ha realizado por encargo de **SUPERINTENDENCIA DE TRANSPORTE** identificado(a) con **NIT 800170433-6** el servicio de envío de la notificación electrónica, a través de su sistema de registro de ciclo de comunicación Remitente - Destinatario. Acreditado por el organismo nacional de acreditación (ONAC) con el código 16-ECD-004.

Según lo consignado en los registros de SERVICIOS POSTALES NACIONALES S.A.S el mensaje de datos presenta la siguiente información:

Resumen del mensaje

Id mensaje:	56992
Remitente:	notificacionesenlinea@supertransporte.gov.co
Cuenta Remitente:	notificacionesenlinea@supertransporte.gov.co
Destinatario:	notificaciones@enlasesas.com - notificaciones@enlasesas.com
Asunto:	Notificación electrónica-Art. 56 y 67 CPACA Resolución No. 14829 - CSMB
Fecha envío:	2025-09-24 11:13
Documentos Adjuntos:	Si
Estado actual:	Lectura del mensaje

Trazabilidad de notificación electrónica

Evento

Fecha Evento

Detalle

Mensaje enviado con estampa de tiempo

Fecha: 2025/09/24
Hora: 11:14:53

Tiempo de firmado: Sep 24 16:14:53 2025 GMT
Política: 1.3.6.1.4.1.31304.1.1.2.9.

El mensaje de datos se tendrá por expedido cuando ingrese en un sistema de información que no esté bajo control del iniciador o de la persona que envió el mensaje de datos en nombre de éste - **Artículo 23 Ley 527 de 1999**.

Acuse de recibo

Fecha: 2025/09/24
Hora: 11:14:55

Con la recepción del presente mensaje de datos en la bandeja de entrada del receptor, se entiende que el destinatario ha sido notificado para todos los efectos legales de acuerdo con las normas aplicables vigentes, especialmente el **Artículo 24 de la Ley 527 de 1999** y sus normas reglamentarias.

Nota: En el evento contiene la frase 'Queued mail for delivery' correspondiente al servicio de correo Microsoft Exchange, y tras certificar la ausencia de notificaciones de rechazo en las 48 horas posteriores al envío, constituyen evidencia suficiente para concluir que el mensaje ha sido entregado de manera satisfactoria al destinatario final.

Sep 24 11:14:55 cl-t205-282cl postfix/smtp[10539]: 7EEE41248779: to=<notificaciones@enlasesas.com>, relay=enlasesas-com.mail.protection.outl o ok.com[52.101.194.17]:25, delay=2.3, delays=0.08/0 /0.22/2, dsn=2.6.0, status=sent (250 2.6.0 <57872f5a7925095ff0db532c72b8915f54eb b d1bf3666b5c36a390096eaf7be@correocerti fi cado4-72.com.co> [InternalId=27745488738854, Hostname=PH8P221MB1061.NAMP221.PROD. OUTL O OK.COM] 28471 bytes in 0.213, 130.431 KB/sec Queued mail for delivery)

El destinatario abrió la notificacion

Fecha: 2025/09/24
Hora: 11:15:01

Dirección IP 72.153.153.1
Agente de usuario: Mozilla/5.0 (Windows NT 10.0; Win64; x64) AppleWebKit/537.36 (KHTML, like Gecko) Chrome/109.0.0.0 Safari/537.36

De acuerdo con los artículos 20 y 21 de la Ley 527 de 1999 se presumirá que el destinatario ha recibido el mensaje, cuando el emisor del mismo recepcione el acuse de recibo que puede ser automatizado, en ese orden de ideas, el presente documento constituye acuse de recibo automatizado y constituye prueba de entrega del mensaje de correo electrónico así como sus archivos adjuntos en la fecha y hora indicadas anteriormente.

Importante: En el aparte Acuse de Recibo, en los casos en que aparece la frase "Queued mail for delivery" se debe a las características del servidor de correo electrónico Microsoft Exchange, en estos casos, si el mensaje no pudo ser entregado dicho servidor enviará una segunda respuesta indicando que no fue exitosa la entrega del mensaje, si no hay una segunda respuesta del servidor de correo electrónico, quiere decir que tu mensaje fue entregado satisfactoriamente por lo que este documento pasa a constituir acuse de recibo

Contenido del Mensaje



Asunto: Notificación electrónica-Art. 56 y 67 CPACA Resolución No. 14829 - CSMB



Cuerpo del mensaje:

ESTE ES UN CORREO AUTOMATICO POR FAVOR NO RESPONDA MENSAJE

Respetado (a) Señor (a)

La Superintendencia de Transporte se permite indicar que, en atención a la autorización que reposa en nuestras bases de datos, procede a notificarle la resolución del asunto, para lo cual se remite copia íntegra de dicha resolución; precisando que se considerará surtida la notificación cuando el mensaje de datos cuente con el acuse de recibido en el buzón del destinatario.

Me permito informarle que, para radicar escrito alguno, podrá realizarlo en la Diagonal 25g No. 95a-85 Edificio Buró 25 torre 3 primer piso oficina de Atención al Ciudadano de la ciudad de Bogotá o a través de la página Web www.supertransporte.gov.co, en el botón "Formulario de PQRS-Radicación de documentos".

Los datos recogidos por la Superintendencia de Transporte serán utilizados para adelantar los trámites y servicios propios de la entidad, todo ello de conformidad con lo previsto en el Decreto No.2409 de 2018. Su información personal siempre será tratada de manera adecuada respetando la confidencialidad necesaria y de acuerdo con las leyes y lo dispuesto en el régimen de protección de datos personales.

NOTA 1: Se indica que la información relacionada con los recursos, la podrá encontrar en el acto administrativo de la referencia.

Atentamente,

CAROLINA BARRADA CRISTANCHO

Coordinadora del GIT de Notificaciones

 Adjuntos

Nombre	Suma de Verificación (SHA-256)
20255330148295.pdf	ea054219dbe99198e19f84c379e911267da353d420a5557327f8d10f170fa783

 Descargas

Archivo: 20255330148295.pdf **desde:** 186.29.136.227 **el día:** 2025-09-24 20:24:56

De conformidad con el artículo 9 de la Ley 527 de 1999, la presente notificación electrónica como los documentos adjuntos a esta, son documentos íntegros, ya que es posible determinar que los mismos no han sido modificados ni alterados desde el momento en que fue enviado el mensaje de datos por parte del emisor del mensaje, por lo tanto dichos documentos tienen plena validez jurídica y probatoria.

www.4-72.com.co